

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella; y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primerá. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia. Srs. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Martes 10 de Mayo, número 130.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas, á todos los que las presentes vieran y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan abolidos desde la publicación de la presente ley los grados de Bachiller en todas las Facultades.

Art. 2.º El grado de Bachiller en artes se denominará en lo sucesivo grado de Bachiller solamente.

Art. 3.º Los actuales profesores de los Institutos de segunda enseñanza que solo tengan el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó en la de Ciencias necesitarán para ascender en su carrera el de Licenciado en la Facultad respectiva, á cuyo fin se les concede el término de dos años á contar desde la publicación de esta ley.

Art. 4.º Se conserva el derecho á los actuales Bachilleres en Filosofía y Letras y en Ciencias para optar por opción á cátedras de Instituto durante el presente año y con la condición precisa, para ascender en la carrera del Profesorado, de que en el término también de dos años reciban la Licenciatura en la Facultad correspondiente.

Art. 5.º Los aspirantes á cátedras de Instituto que no se encuentren en el caso de los anteriores necesitarán tener por lo menos el

grado de Licenciado en la Facultad respectiva.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las de la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 30 de Abril de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Ríus, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 7 de Mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del Sábado 14 de Mayo de 1870, núm. 154.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieran y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los individuos que habiendo pertenecido á la Milicia Nacional de 1820 á

1823 se consideren con derecho para optar á los años de abono que se concedieron por la ley de 23 de Mayo de 1856 presentarán sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernación en el término improrrogable de dos meses, que empezarán á contarse desde el dia en que se publique esta ley, acompañando los diplomas que recibiesen por aquel servicio y cuantos documentos sean necesarios para justificar plenamente el derecho que les asiste.

Art. 2.º Al presentar las instancias en reclamación de dicha gracia, deberán asimismo justificar las causas que les impidieron hacer sus reclamaciones en tiempo oportuno.

Art. 3.º El plazo que se fija en el art. 1.º será perentorio, y en lo sucesivo se tendrán por desestimadas cuantas instancias se presenten solicitando el abono de años de servicio por este motivo.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Ríus, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 1.º de Abril último, me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Fomento con fecha 7 de Marzo próximo pasado dijo al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la instancia que D. Juan y D. Guillermo Simon y Cassi, de esta vecindad, presentaron a V. E. con fecha 18 de Diciembre último en solicitud de que no se considere comprendida en el artículo 3.º de la ley de sociedades de 19 de Octubre del mismo año la Sociedad regular colectiva que tienen formada con el nombre de «Simon hermanos»: Vista la comunicación de V. E. remitiendo en consulta dicha instancia por no considerar admisibles las razones aducidas por los interesados, puesto que el artículo 1.º de dicha ley comprende á todas las asociaciones que tengan por objeto cualquiera empresa industrial y de comercio, sin hacer excepción alguna.

Vista la referida ley: Vista la consulta evacuada por el Consejo de Estado en pleno: Considerando que si bien atendido al tenor literal del artículo 1.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, parece que están comprendidas en las prescripciones del 3.º todas las Sociedades, cualquiera que sea su forma de constitución, no puede entenderse así si se aprecia el espíritu de las reformas modernas y el que presidió á la redacción de la ley de cuya aplicación se trata: Considerando que

de aplicarse esta como propone V. E. en vez del principio de libertad de asociacion que este Ministerio ha querido llevar á todas las disposiciones dictadas respecto á sociedades mercantiles despues de la ultima revolucion, impondria á las asociaciones colectivas ó comanditarias simples mayores trabas y dispendios, lo que no haestado ni podido estar en el ánimo del legislador: Considerando que si antes bastaba á estas asociaciones cumplir con las prescripciones del Código de Comercio, no parece que deban hoy exigírseles el cumplimiento de los trámites prescriptos en el art. 3.^o de la ley de 19 de Octubre, que solo son aplicables, como en la legislación de 1848, á las Sociedades por acciones, cuyo establecimiento es el que sin duda alguna necesitaba y necesita ciertas precauciones por parte del Estado: El Regente del Reino de conformidad con la referida consulta del Consejo de Estado se ha servido resolver que las Compañías colectivas y comanditarias simples, de que hace expresion el Código de Comercio en la Sección 1.^o tit. 2.^o, lib. 2.^o están exentas de cumplir lo prescrito en el art. 3.^o de la ley de 19 de Octubre último, debiendo solo observar despues de otorgado el contrato de Sociedad lo determinado en el mismo artículo y en el Código mercantil respecto á la inscripcion en el registro público. Cuya orden transcribo á V. S. á fin de que la mande insertar en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de quien pueda interesar.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial, con objeto de que llegue á conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar. Segovia 12 de Mayo de 1870.

—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SANIDAD.

CIRCULAR.

Por el artículo 7.^o del capítulo 2.^o del Reglamento para las subdelegaciones de Sanidad aprobado en 24 de Julio de 1848, se impone á los subdelegados la obligacion de formar listas generales y nominales de todos los profesores que tengan su residencia habitual en el mismo partido, con notas á continuacion de los que ejerzan en él, sin tener dicha residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de Enero y Julio de cada año á los Gobernadores de provincia, directamente los de las capitales, y los de fuera de ellas por conducto de los Alcaldes Presidentes de las Juntas sanitarias de par-

tido. Ni los primeros ni los segundos pueden llenar este importante servicio sin el auxilio y cooperacion de las autoridades locales de los pueblos que componen cada partido y subdelegacion, y por eso son muy frecuentes las reclamaciones que produce la indiferencia con que se mira y no pequeños los males que muchas veces experimenta la humanidad doliente.

Para evitar el funesto retraso que se advierte en su cumplimiento y alejar toda ocasion á las intrusiones en la ciencia de curar, de que la mayor parte de las veces suelen ser culpables los pueblos, que sin apreciar como deben el precioso don de la salud, buscan en los profesores no al mas instruido y celoso sino al que les cuesta menos; de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad he dispuesto adoptar las reglas siguientes:

1.^o Los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno en el preciso é improrrogable término de ocho dias, una lista arreglada al modelo adjunto, en que consten todos los profesores de Medicina, Cirujía, Farmacia y Veterinaria que ejercen sus profesiones en el distrito municipal.

2.^o Remitirán asi mismo en el plazo señalado en la regla anterior listas iguales por separado de los profesores de cada facultad á los respectivos subdelegados, para que puedan formar el estado general de cada partido que dichos Señores han de remitir á este Gobierno, cuidando en lo sucesivo de dar partes á los mismos el dia ultimo de cada mes, sin excusa ni pretexto alguno, expresando las alteraciones que durante dicho periodo pudieran ocurrir.

3.^o Segun el art. 26 del Reglamento para las subdelegaciones, todos los profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que sea su destino, clase ó categoria, están obligados á presentar los titulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion á los respectivos subdelegados de Sanidad, asi pues todos los que se hallen establecidos en esta provincia que no los hubiesen presentado, lo verificarán en todo el presente mes, y los que nuevamente se establezcan lo efectuarán asi mismo dentro del mes siguiente á su presentacion en el pueblo, en la inteligencia que á los que no lo hicieren les exigiré la responsabilidad, como tambien á los Alcaldes de los pueblos donde aquellos residan.

4.^o En el caso de fallecer algun profesor el Alcalde recogerá de la familia el título ó titulos originales, presentándolos al Subdelegado respectivo para que pueda horadarlos segun le está prevenido por la obligacion 5.^o del artículo 7.^o del Reglamento.

5.^o Los Subdelegados de Medicina y Cirujía, Farmacia y Vete-

rinaria, cuidarán bajo su responsabilidad de que se lleve á efecto lo dispuesto en esta circular y muy especialmente de que se cumplan las obligaciones 2.^o, 5.^o y 6.^o del art. 7.^o y los artículos 9, 10, 11, 13, 14 y 26 del Reglamento antes citado, reclamando de los profesores y de los Alcaldes en su caso todos los datos y noticias que crean necesarios, dándome parte si alguno se negase á facilitarlos, y para que unos y otros no puedan alegar ignorancia, he creido conveniente insertar á continuacion las obligaciones y artículos citados.

Confio en que los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y profesores que comprende esta circular, cumplirán con puntualidad cuanto en ella se previene sin dar lugar á recuerdos de ninguna especie.

Segovia 14 de Mayo de 1870.
—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Artículos del Reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad aprobado en 24 de Junio de 1848 que se citan en la circular anterior.

Artículo 7.^o Obligacion 2.^o Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que los profesores se limiten al ejercicio de las facultades y al goce de los derechos que les conceda el que hubiesen obtenido, excepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

5.^o Examinar los titulos de los profesores de la ciencia de curar que ejerzieren ó desearen ejercer su profesion en el distrito de la respectiva subdelegacion, y horadar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él, devolviéndolos despues á sus familias si los reclamaren.

6.^o Formar listas generales y nominales de los profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas á continuacion de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de Enero y Julio de cada año á los Gofes políticos los Subdelegados de la capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas de Sanidad de partido.

Art. 9.^o Correspondrá por lo mismo á los Subdelegados pertenecientes á medicina la inspección y vigilancia sobre los médicos-cirujanos, médicos, cirujanos, oculistas, dentistas, comadrones, parteras y cuantos ejerzan el todo ó parte de la medicina ó de la cirujía para los efectos que se mencionan en el articulo 7.^o

Art. 10. Los referidos Subdelegados pertenecientes á medicina estarán ademas obligados.

1.^o A dar parte circunstanciado por el conducto que se indica en la obligacion 6.^o artículo 7 de las enfermedades epidémicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir á los demás profesores de cualquiera clase ó categoria que ejerzan su facultad en las poblaciones donde reine la epidemia, los datos que necesiten para cumplir exactamente tan importante encargo.

2.^o A examinar cuidadosamente el estado en que se encuentre en su respectivo distrito la propagacion de la vacuna, procurando fomentarla y dando cuenta cada año del estado de sus investigaciones, con las observaciones que consideren convenientes.

Artículo 11. A los Subdelegados pertenecientes á farmacia corresponderá especialmente la inspección y vigilancia para el cumplimiento de todo lo prevenido en el artículo 7 con respecto á los Farmacéuticos, herbolarios, drogueros, especieros, y cuantos elaboren, vendan, introduzcan ó suministren sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

Art. 13. Los Subdelegados pertenecientes á veterinaria estarán especialmente encargados de lo dispuesto en el artículo 7 con referencia á los veterinarios, albeítares, herradores, castradores y demás personas que ejerzieren el todo ó parte de la veterinaria.

Art. 14. Daran cuenta tambien por el conducto indicado en la obligacion 6.^o del referido artículo 7.^o de las epizootias que aparecieren en sus respectivos distritos, pudiendo para hacerlo debidamente, exigir de los demás profesores residentes en los puntos donde reine la epizootia, cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

Art. 26. Todos los profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que fuese su destino, clase ó categoria, estarán obligados a presentar los titulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion, cuando al efecto sean requeridos por los subdelegados de Sanidad, á los cuales facilitaran tambien los informes, datos y noticias que les pidan para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en este reglamento. Si asi no lo hiciesen daran inmediatamente cuenta los Subdelegados al Gefe político ó al Alcalde, para que con imposicion de la multa que consideren conveniente, obliguen estos á los profesores á cumplir lo mandado por los Subdelegados, no pudiendo servir á estos de excuse la falta de aquellos para dejar de llenar sus deberes sino hubiesen dado parte oportunamente á la Autoridad respectiva.

SUBASTAS.

En los días que á continuación se expresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana de los aprovechamientos forestales siguientes:

PUEBLOS.

Días.

Meses.

Villaverde de Isear.	2	Julio.
Turégano.	•	12 piezas de madera.
Samboal.	•	29 pinos.
Pinarejos.	•	30 idem.
Muñoveros.	•	8 piezas madera.
Armiña.	•	13 arboles.
Narros.	•	14 pinos y 3 metros cúbicos de madera.
Ontavilla.	•	13 pinos.
Adrados.	•	19 piezas madera.
San Martín y Medrián.	•	62 trozos madera y 8 carros leña.
Navalmazano.	•	25 piezas madera.

APROVECHAMIENTOS.

Escudos. Milés.

50 arboles y 3 quintales.	15,200
12 piezas de madera.	39,100
29 pinos.	92,000
30 idem.	12,500
8 piezas madera.	29,400
13 arboles.	49,600
14 pinos y 3 metros cúbicos de madera.	14,500
13 pinos.	28,200
19 piezas madera.	28,600
62 trozos madera y 8 carros leña.	37,000
25 piezas madera.	

SECCION CUARTA.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

Por acuerdo de esta corporación en sesión de 11 de los corrientes se recomienda á los Alcaldes se sirvan exijir á los Maestros y Maestras de las escuelas públicas los presupuestos del material y útiles necesarios en las suyas respectivas para el año económico de 1870 al 71, arreglados á los que hay impresos al efecto, y que los remitan duplicados con su informe á esta superioridad dentro del término de quince días á contar desde el en que aparezca este aviso en el Boletín oficial, para proceder despues al exá-

Partido Judicial de

Lista nominal y expresiva de todos los Profesores de Medicina, Cirugía, Farmacia y Veterinaria que ejercen su profesión en este distrito municipal que consta de

vecinos y

Distrito municipal de

Nombres de los Profesores.	Grado académico que tienen.	Fecha del título profesional.	Autoridad que lo otorgó.	Pueblo donde residen.	Carácter con que ejercen.	Dación que dispensa por la titular.	Fondos de que se sirven.	Tiempo por que esté hecho el contrato.	Fecha de la escritura.	Id. de la aprobación de la misma.
D. Juan Sánchez Rubio.	Licdo. en Medicina y Cirugía.	20 Noviembre de 1860.	El Excmo. Sr. Ministro de Fomento.	En este pueblo.	Titular.	200 escudos.	Municipales.	3 años.	20 Mayo de 1866.	
D. Alejo Hernández Sánchez.	Cirujano de 3.ª clase.	16 Octubre de 1855.	La Junta superior gubernativa.	Idem.	Libre.	100 escudos.	Idem.	5 años.	"	
D. Luis Martín García.	Licenciado en Farmacia.	8 Enero de 1854.	El Excmo. Sr. Ministro de Congreso.	Idem.	Titular.	100 escudos.	Idem.	5 años.	"	
D. Nemesio Hernández.	Cirujano sangrador.	20 Diciembre de 1852.	La Junta superior gubernativa.	En este pueblo.	Libre.	100 escudos.	Idem.	5 años.	"	
D. Juan Martín Gómez.	Veterinario de 1.ª clase.	30 Marzo de 1860.	El Director general de instrucción pública.	Alcalde con los vecinos.	Alcalde con los vecinos.	100 escudos.	Idem.	5 años.	"	

ANEXO
A LOS MARISTROS DE PRIMARIA
Y A LAS ENSEÑANZAS
CATÉCISMO CONSTITUCIONAL

REPARTITIONE
DE LOS TERRITORIOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA
EN TERRITORIOS DE 1000 HECTÁREAS CADA UNO
REPARTITIONE
DE LOS TERRITORIOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA
EN TERRITORIOS DE 1000 HECTÁREAS CADA UNO

REPARTITIONE
DE LOS TERRITORIOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA
EN TERRITORIOS DE 1000 HECTÁREAS CADA UNO

REPARTITIONE
DE LOS TERRITORIOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA
EN TERRITORIOS DE 1000 HECTÁREAS CADA UNO

REPARTITIONE
DE LOS TERRITORIOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA
EN TERRITORIOS DE 1000 HECTÁREAS CADA UNO

REPARTITIONE
DE LOS TERRITORIOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA
EN TERRITORIOS DE 1000 HECTÁREAS CADA UNO

REPARTITIONE
DE LOS TERRITORIOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA
EN TERRITORIOS DE 1000 HECTÁREAS CADA UNO

REPARTITIONE
DE LOS TERRITORIOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA
EN TERRITORIOS DE 1000 HECTÁREAS CADA UNO

REPARTITIONE
DE LOS TERRITORIOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA
EN TERRITORIOS DE 1000 HECTÁREAS CADA UNO

men de los mismos y lo demás que corresponda.

Segovia 16 de Mayo de 1870.— El Presidente, Ezequiel Gonzalez.— P. A. de la J.: Juan Trujillo, Secretario.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Bercial.

Se halla vacante la Secretaría del

Alcaldía de Riaza.

Partido de Riaza.

Presos pobres.

Año de 1870 al 71.

REPARTIMIENTO de mil quinientos cincuenta escudos á que ascienden las cantidades que resultan por déficit en el presupuesto discutido y votado con esta fecha por los representantes de los pueblos de este partido que previa convocatoria al efecto de 18 del actual han concurrido, por lo respectivo al año económico de mil ochocientos setenta al setenta y uno.

Escudos.

Importe de la cantidad señalada como déficit 1550

Repartida dicha cantidad entre cuatro mil noventa y cuatro vecinos, que según el último dato oficial resulta haber en el partido, sale gravado á tres mil setecientas ochenta y seis diezmilésimas de escudo por vecino, correspondiendo á este respecto á cada Municipalidad las cantidades siguientes:

Número de vecinos.	Cantidad que les corresponde.
56	21,202
50	18,930
82	31,046
54	20,445
144	54,519
213	80,642
65	24,609
39	22,538
40	15,144
113	42,782
37	14,008
88	33,317
422	46,190
125	47,525
48	18,173
77	29,153
81	30,667
49	18,552
128	48,461
230	87,078
73	27,638
92	34,831
82	31,043
61	23,095
114	43,161
50	18,930
104	38,239
56	21,202
42	15,901
690	261,234
78	29,531
103	38,996
48	18,173
48	18,173
142	53,762
63	23,852
40	15,144
56	21,202
53	20,066
66	24,988
91	34,453
84	51,805
Totales	4094 1550,000

Importa este repartimiento la cantidad demostrada de mil quinientos cincuenta escudos, salvo error, y la misma suma repartible. Riaza 28 de Marzo de 1870.— El Alcalde, Manuel Ramirez Gonzalo.

Y habiendo obtenido la aprobacion del Sr. Gobernador para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, firmo la presente en Riaza á 11 de Mayo de 1870.— El Alcalde, Manuel Ramirez Gonzalo.

Ayuntamiento de este pueblo por separacion del que la obtenia, con la dotacion de 175 escudos, pagados de los fondos públicos de este pueblo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de este pueblo, francas de porte, por espacio de 15 dias, á contar desde la fecha. Bercial 15 de Mayo de 1870.— El Alcalde, Pedro Marugan.

Ayuntamiento constitucional de Calatazas.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de cien escudos, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que reunan los requisitos necesarios y que previene la Ley vigente, presentaran sus solicitudes en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia al Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Calabazas 10 de Mayo de 1870.— El Alcalde, Ramon Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUARIO

de Medicina y Cirugía Prácticas

Para el año 1868.

Resumen de los trabajos prácticos mas importantes publicados en 1867, por D. Estéban Sanchez de Ocaña, doctor en medicina y cirugía, etc. Madrid, 1869. Un tomo en 8.^o de 778 págs. ilustrado con 34 láminas intercaladas en el testo 24 reales en Madrid y 28 en provincias, franco de porte.

PROSPECTO.

Al anunciar la aparicion del quinto volumen del Anuario de Medicina y Cirugía prácticas, no creemos necesario ocuparnos en encarecer su utilidad é importancia, que seguramente nadie pondrá en duda. Esta obra es, por otra parte, arto conocida del público, y el favor, siempre creciente, con que han sido recibidos los tomos anteriores, prueba bien que ha venido á satisfacer una necesidad práctica universalmente sentida, y nos dispensa de tener que decir hoy una sola palabra en su elogio. Sin embargo, para que pueda juzgarse del interes que ofrece este nuevo volumen, nos ha parecido oportuno formar un prospecto especial que contiene el índice de las materias que abraza, seguros de que él hablará con mucha mas elocuencia que nosotros pudieramos hacerlo, al espíritu de los profesores amantes del saber y de los progresos de la ciencia. El referido prospecto se remitirá gratis á todo el que lo solicite.

Se hallará de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly Baillière, plaza de Topete, número 8 Madrid. En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extrangeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomienda en el ramo de librería.

INTERESANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Formacion de cuentas, repartos y toda clase de trabajos que se exijan á los Ayuntamientos, con esmero, prontitud y estricta sugerencia á las disposiciones vigentes, á precios convencionales y módicos. Canongia vieja, núm. 12.

PASTOS.

Se arriendan los pastos de primavera, verano y otoño de los prados y dehesas de la sierra de los términos de Torrecaballeros y la Aldehuela, término judicial de Segovia.

Se admiten ganados á precios convencionales, por uno ó mas meses, y por toda la temporada. También se admiten ganados sueltos ó sin pastoría, que guardarán y cuidarán los pastores y vaqueros del dueño de las dehesas.

Las personas que deseen acordar sus ganados en los espesos terrenos, podrán pasar á tratar en Segovia con el Sr. Don Siro Mariano Gonzalez, calle Real.

A LOS MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

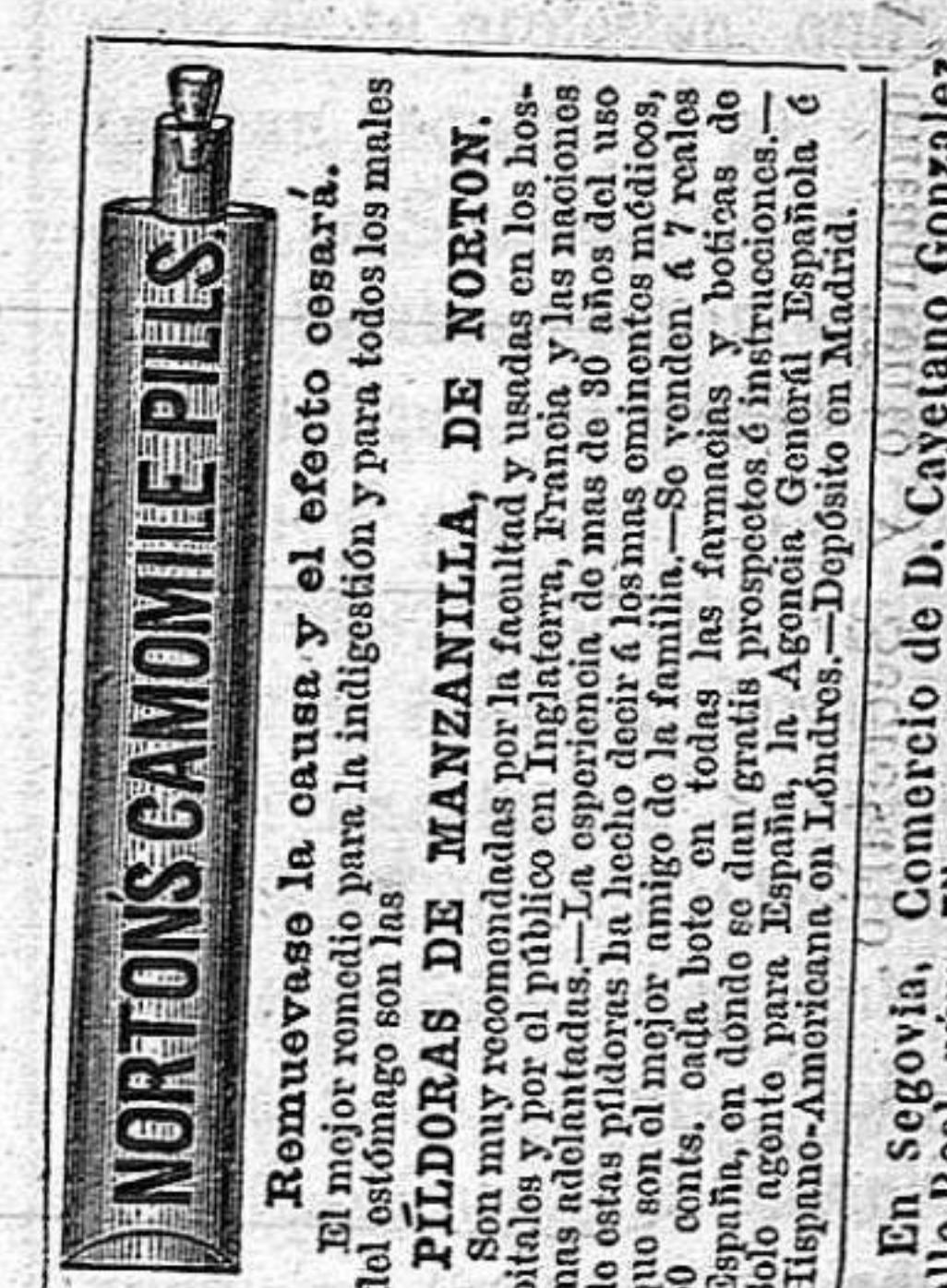
CATECISMO CONSTITUCIONAL

puesto al alcance de los niños.

Se ha publicado un CATECISMO en el que por preguntas y respuestas se explica y pone al alcance de los niños la Constitución democrática de 1869, con arreglo al decreto del ministerio de Fomento de 23 de febrero último en el que se manda sea obligatoria la enseñanza, en las escuelas Normales y en todas las públicas de la Nación del mencionado Código.

Se halla de venta á medio real cada ejemplar en la librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28.

En la imprenta de este periódico, Plaza Mayor, número 28, se hallan de venta los estados para la formacion de la matrícula y toda la documentacion perteneciente á la contribucion del Subsidio.



En Segovia, Comercio de D. Cayetano Gonzalez, calle Real, núm. 35.